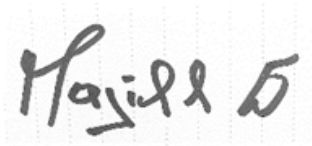


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de agosto de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó oportunamente contestación a la demanda y no formuló excepciones de ninguna índole.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 1166
Rad. 2021-00326

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: DEFENSORÍA DE FAMILIA y YENNY MILENA
IDÁRRAGA MOYA C.C. 1.053.793.870
C.C.52.820.786 EN REPRESENTACIÓN DEL
MENOR THOMÁS OSPINA IDÁRRAGA
Demandado: LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA
C.C. 1.058.816.517
Radicado: 2021-00326-00

Visto el Informe de Secretaría que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DE LOS DÍAS MARTES CATORCE (14) Y MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo cual se continuará la diligencia con el interrogatorio de las partes, se

hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento del menor THOMAS OSPINA IDÁRRAGA.
- Cédulas de ciudadanía de los señores YENNY MILENA IDÁRRAGA MOYA y LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA.
- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud EPS SURA.
- Certificado expedido por la Coordinadora del Jardín Infantil Confa Versalles.
- Historia clínica expedida por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios el 15 de septiembre de 2017 del señor LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA.
- Formato Único de Noticia Criminal diligenciado ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de Inasistencia Alimentaria radicado 170016000060201801028, donde figura como denunciante la aquí demandante.
- Acta de Audiencia de conciliación No. 439-2017 y constancia de audiencia fracasa No. 153 de la Comisaría Primera de Familia de fecha 23 de octubre de 2017.
- Acta de Audiencia Pública de Oralidad Sentencia de Familia No. 049 del Juzgado Tercero de Familia de Manizales de fecha 3 de abril de 2019.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- JHONNY ALEJANDRO MOYA MARÍN
- BLANCA ISABEL OSPINA OSPINA

POR LA LÍNEA MATERNA

- JOSÉ ALEXÁNDER IDÁRRAGA ACOSTA
- ANA CARLINA MOYA RODRÍGUEZ
- JOSÉ JESÚS IDÁRRAGA ARANGO
- SANTIAGO IDÁRRAGA CANO

POR LA LÍNEA PATERNA

- MARLENY VALENCIA
- MARYLUZ OSPINA

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá ser absuelto por el demandado a instancia de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolverán tanto la demandante como el demandado a instancias del despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9036bac28d8509bf922d208a272e40429bebdf437fa3e16d8a4fb9fd22d1f5**

Documento generado en 29/08/2022 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>